

✓ REPÚBLICA DE COLOMBIA



letra

RAMA JUDICIAL DE L PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR ✓

DEMANDANTE:

EDIFICIO LA CEIBA- PROPIEDAD
HORIZONTAL

DEMANDADO:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ADM
EDIFICIO LA CEIBA

2011 - 1334

11-1339

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 3
Bogotá D.C.

Oficio

13-0022

CEN. SER. ADM. CIV. FAM. I
JAN 18 '13 PM 12:34

REF EJECUTIVO: 2011-1334
ACCIONANTE: EDIFICIO LA CEIBA - PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA

SEÑOR
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Reciba primero un cordial saludo.

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2.012), el despacho resolvió CONCEDER LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO formulada contrala sentencia del 30 de Agosto del año 2012, en consecuencia se REMITE EN ORIGINAL EL CUADERNO PRINCIPAL, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Se envía lo enunciado en 140 folios.

Agradézcole su especial colaboración para con el Juzgado.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy quince (15) de enero de dos mil trece (2.013)

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


MARLYS ÁNGELA MARCELA SILVA RINCÓN
SECRETARIA

Os

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESGONGESTION DE BOGOTÁ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

1. SE ALLEGÓ ESCRITO SUB-SANATORIO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
 TRASLADO SI NO

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
 SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

4. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

5. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE
 PRONUNCI(A)RON EN TIEMPO SI NO

6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO

7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL (LOS) EMPLAZADO
 COMPARECIÓ SI NO SE PRONUNCIÓ SI NO
 PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
 EN TIEMPO SI NO

10. AVOCANDO CONOCIMIENTO

11. OTRO

12. CON INFORME QUE ANTECEDA

13. COMISORIO DILIGENCIADO

14. POR ORDEN DEL TITULO

BOGOTÁ, D.C. 24 ENE 2013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN.

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil doce.

Rad. 2011-1334

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, y hallados los presupuestos del art. 356 concordante con el art. 360 del C.P.C., RESUELVE.

ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 30 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>001</u> de fecha <u>29</u> <u>enero</u> <u>2013</u></p> <p>El secretario,</p> <p>JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA</p>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO PRIMERO DE TURNO DE DESCONGESTION

AL DEBERA... (text partially obscured)

1. DADO QUE...

2. NO SE HA CUMPLIDO AL AUTO ANTERIOR SI NO

3. DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI SI NO

4. EL PRONTO... ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTADO

5. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO DE PROMESA DE PAGO...
 PRONUNCIARSE) EN TIEMPO SI NO

6. VENCIO EL TERMINO PRECATORIO

7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL (LOS) EMPLAZADO
 COMPARICIÓN SI NO SE PRONUNCIÓ SI NO

8. DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
 EN TIEMPO SI NO

10. AVOCANDO CONOCIMIENTO

11. OTRO

12. CON INFORME QUE ANTECEDE

13. COMISORIO DILIGENCIADO

14. POR ORDEN DEL TITULAR

BOGOTÁ, D.C. - 4 FEB 2013

cr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION.

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil trece.

Rad. 2011-1334

Continuando con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 360 inc. 1º del C.P.C., el despacho ordena correr traslado a las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegaciones, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE



**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION BOGOTA D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 012 de fecha 12 de febrero 2013

El secretario,

JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1758265

Pagina 1

Impreso el 26 de Febrero de 2013 a las 07:37:52 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 28-07-2009 RADICACION: 2009-71830 CON: ESCRITURA DE: 22-07-2009
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 970 de fecha 10-07-2009 en NOTARIA 66 de BOGOTA D.C. LOCAL 202 con area de 51.15 M2.
con coeficiente de 2.83% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

QUE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO A.D.M. EDIFICIO LA CEIBA ENGLOBO TRES (3) LOTES DE TERRENO LOS CUALES ADQUIRIO ASI: EL DE LA CALLE 71 N. 6-11 Y CALLE 71 N. 6-21 POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DE PATRIMONIO AUTONOMO A.D.M. EDIFICIO LA CEIBA QUE LE HICIERON PATRICIA NOGUERA HUDIMAC E INVERSIONES NOGUERA E HIJOS S.A. POR ESCRITURA 1475 DEL 27-04-2007 NOTARIA 36 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 03-07-2007 A LOS FOLIOS 50C-171483 Y 50C-171481 ESTOS ADQUIRIERON ASI: PATRICIA NOGUERA HUDIMAC POR COMPRA A LUCIA SEGURA VDA. DE NOGUERA POR ESCRITURA 3831 DEL 22-08-1973 NOTARIA 10 DE BOGOTA, INVERSIONES NOGUERA E HIJOS S.A. ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO MARTHA MARIA EUGENIA NOGUERA SEGURA POR ESCRITURA 1356 DEL 04-05-2005 NOTARIA 35 DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LUCIA SEGURA VDA. DE NOGUERA POR ESCRITURA 3832 DEL 22-08-1973 NOTARIA 10 DE BOGOTA, EL PREDIO DE LA CALLE 71 N. 6-25/27 LO ADQUIRIO ALIANZA FIDUCIARIA S.A. POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO OIKOS PLAZOLETA 71 POR ESCRITURA 3575 DEL 07-09-2007 NOTARIA 35 DE BOGOTA REGISTRADA EL 25-10-2007 AL FOLIO 50C-1118495 ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO LA SOCIEDAD PARNES LTDA. POR ESCRITURA 1564 DEL 14-06-2006 NOTARIA 35 DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD ORION PROMOTORA INMOBILIARIA S.A. POR ESCRITURA 2259 DEL 16-06-1997 NOTARIA 9 DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD RUEJAS Y CIA. LTDA. POR ESCRITURA 3487 DEL 08-11-1994 NOTARIA 43 DE BOGOTA ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A GUILLERMO, JORGE, EDUARDO RUEDA ROJAS, JULIA DEL PERPETUO SOCORRO RUEDA DE URIBE Y EMILIA RUEDA DE GEMPELES POR ESCRITURA 4182, DEL 04-11-1988 NOTARIA 10 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 71 #6-25 LOCAL 202 EDIFICIO LA CEIBA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1758181

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-01-2005 Radicacion: 2005-4938 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 220 del: 22-04-2004 D.A.P.D. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA EN MAYOR EXTENSION . (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-07-2009 Radicacion: 2009-71830 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 970 del: 10-07-2009 NOTARIA 66 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LA CEIBA (LIMITACION AL DOMINIO)

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA
8300538122 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-07-2009 Radicacion: 2009-71833 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1024 del: 21-07-2009 NOTARIA 66 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 970 DE 10-07-2009 NOTARIA 66 DE BOGOTA, EN CUANTO A IDENTIFICAR PLENAMENTE EL PREDIO EGLOBADO Y CITAR EL NOMBRE CORRECTO DEL FIDEICOMISO TITULAR DEL DOMINIO. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA
8300538122 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-01-2010 Radicacion: 2010-6502 VALOR ACTO: \$

Documento: DOCUMENTO 1767 del: 25-01-2010 PLUSVALIA de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EFECTO PLUSVALIA EN MAYOR EXTENSION DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BTA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2011 Radicacion: 2011-117405 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3686 del: 05-12-2011 JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROC. 2011-383 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA BUENO ROGER ERNESTO

A: SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

A: LUIS FERNANDO GOMEZ R Y CIA LIMITADA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-07-2012 Radicacion: 2012-67937 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1988 del: 17-07-2012 JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2011-1334 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO LA CEIBA PROPIEDAD HORIZONTAL

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

Impreso el 26 de Febrero de 2013 a las 07:37:52 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

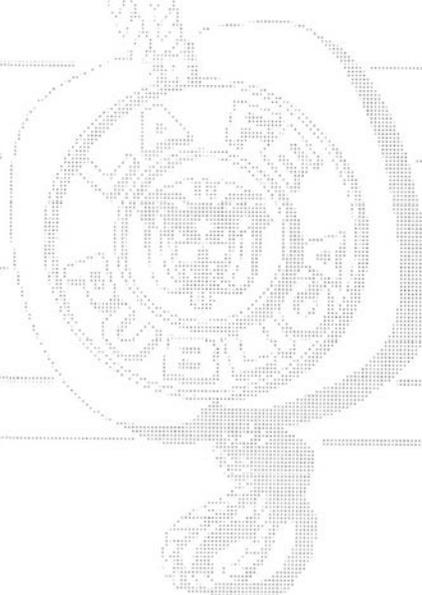
USUARIO: BANCOL19 Impreso por: BANCOL19

TURNO: 2013-134991

FECHA: 26-02-2013



El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Recurso de Apelación contra Sentencia dictada en Proceso Ejecutivo Singular del Edificio La Ceiba P.H. contra Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba.

Rad. No.: 2011-1334

HERNANDO VALENCIA PARIAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.720 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 77.416 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y de manera conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del C. de P.C., por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado efectuado mediante providencia del día (8) de Febrero de 2013, notificada por estado del día doce (12) de Febrero de 2013, y presentar ante su despacho los alegatos relacionados con el Recurso de Apelación que se cita al rubro, con base en las argumentaciones que expondré a continuación:

I.- **Conocimiento de la demandada de las obligaciones a su cargo:**

En primer término entro a referirme a los argumentos que el citado apoderado de la entidad demanda formula con respecto a la obligación a cargo de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba.

Manifiesta textualmente el apoderado en la sustentación de su recurso ante el a quo: “(...) *es claro que por parte de mi representada no se tiene conocimiento alguno que exista este tipo de obligación a cargo del **bien perteneciente al fideicomiso** (...)*”. (Negrilla fuera del texto transcrito).

Absurda e irresponsable afirmación, por cuanto Alianza Fiduciaria S.A., en ejercicio de su facultad de representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba, quien tiene la calidad de titular del derecho de dominio sobre el Local No. 202 de la copropiedad demandante, tal y como consta en el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble, en efecto conocía o al menos estaba legalmente obligada a conocer que se adeudan cuotas de administración al Edificio La Ceiba P.H. desde el mes de Septiembre de 2009.

De hecho y de manera conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, incluso han asistido sus representantes a Asambleas de copropietarios justamente en dicha calidad; es decir, como representantes de la vocera del patrimonio autónomo propietario del inmueble citado. Esta última afirmación se fundamenta en las mismas pruebas que fueron solicitadas por el demandado en la contestación de la demanda, tales como copias de actas de asambleas de copropietarios expedidos por la sociedad administradora del Edificio La Ceiba P.H.

Adicionalmente, el suscrito en diversas oportunidades se ha comunicado con funcionarios de la demandada, buscando un acercamiento que permita lograr un acuerdo de pago que satisfaga la obligación a su cargo, razón por la cual es claro que dicha entidad demandada conocía y conoce tanto la existencia de tales obligaciones como la situación de mora en que se encuentra el pago de las mismas.

No se entiende entonces como puede afirmar el apoderado de la demandada que su representada no tiene conocimiento de las obligaciones generadas a favor de la copropiedad por concepto de expensas comunes, generadas sobre el bien “(...) *perteneciente al fideicomiso (...)*”.

Y es que con esta última afirmación incurre además en una **falacia de contradicción**, puesto que en un primer término reconoce expresamente que el bien pertenece al Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba citado, y por tanto acepta que son de su cargo las obligaciones que mediante este proceso se ejecutan, en su calidad de vocera del citado Patrimonio Autónomo. Y de otra parte manifiesta que “(...) *el bien respecto del cual se pretende adelantar la ejecución de las cuotas de administración (...) ya había sido negociada [sic] para su transferencia de dominio (...)*”, asunto que es completamente ajeno al presente proceso y que contradice lo manifestado inmediatamente antes por el mismo apoderado en su escrito.

A manera de conclusión, el apoderado acepta de una parte que el inmueble es propiedad del patrimonio autónomo que representa como vocera. De otra menciona una ‘negociación para la transferencia del dominio’, pero no existe evidencia que dicha negociación se haya celebrado y menos que por virtud de la misma se haya verificado la transferencia del dominio sobre el inmueble, pues el apelante no presento prueba de ello y tampoco existe inscripción alguna en el certificado de tradición y libertad del Local 202 del Edificio La Ceiba P.H. que implique transferencia del dominio sobre el mismo.

Para los efectos probatorios pertinentes, anexo un Certificado reciente de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1758265, expedido por la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el día de hoy, 26 de febrero de 2013.

Por tanto este último es un asunto completamente ajeno al presente proceso, pues es completamente claro que el inmueble sobre el cual se adeudan las cuotas de administración, siempre ha sido y sigue siendo propiedad del patrimonio autónomo que la Fiduciaria demandada representa como vocera.

II.- Obligación de pago de las expensas comunes en cabeza del propietario:

Es en todo caso irrelevante que el apoderado de la entidad demandada desconozca la existencia de la obligación a cargo de su representada, pues la normatividad que rige la Propiedad Horizontal en nuestro medio es muy clara.

Adicionalmente, en el caso presente es de plena aplicación el principio que establece “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, consagrado en el artículo 9° del Código Civil.

En efecto, el artículo 29 de la ley 675 de 2001, norma que rige la propiedad horizontal en Colombia, dispone expresamente con respecto a la obligatoria contribución a las expensas comunes que “**Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)**” (Negrilla fuera del texto legal).

Es más, de conformidad con la establecido por el párrafo segundo de este mismo artículo 29 de la ley 675 de 2001 que venimos comentando, la obligación del copropietario de contribuir oportunamente con las expensas comunes de la copropiedad, persiste aun cuando dicho propietario no ocupe el bien privado de su propiedad o no haga uso de los servicios o de los bienes comunes.

Por tanto, y de conformidad con lo ordenado por el artículo 30 de la misma norma citada, “(...) *El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora (...)*”.-

Por su parte, el artículo primero (1°) de esta misma ley 675 de 2001, tantas veces mencionada, define lo que se entiende como ‘propietario inicial’, calidad que actualmente sigue ostentando la demanda: “(...) *Propietario inicial: Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de*

manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal. (...)”.-

Es por lo anterior que la misma norma establece en su artículo 48 la posibilidad de iniciarse por parte de la copropiedad el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas por los copropietarios por concepto de cuotas de administración, siendo el título ejecutivo contentivo de la obligación solamente el “*certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*”.-

III.- **Titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble:**

Para tratar este punto, me permito iniciar citando el artículo 2° de la ley Ley 1579 De 2012 que establece los objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble en Colombia, los cuales consisten en lo siguiente:

“a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 756 del Código Civil al que la ley 1579 de 2012 se remite, dispone expresamente: “**ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.**”.-

En el caso presente, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba, es quien aparece como ‘propietaria inicial’ en el certificado de registro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758265.

Y es respecto de dicho inmueble que la demandada se encuentra en mora de pagar las cuotas de administración o expensas ordinarias objeto de ejecución en el presente proceso.

Se concluye que no existe ninguna otra anotación en dicho registro que haya servido de 'modo de tradición' del inmueble a un tercero, por lo cual la alegación del apoderado relativo a una presunta negociación para la transferencia de dominio a favor de terceros no tiene ninguna relevancia ni sustento legal frente al presente proceso, máxime cuando dichos terceros no ejercen ni han ejercido ningún tipo de tenencia y menos posesión sobre el inmueble propiedad del fideicomiso representado por Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera.

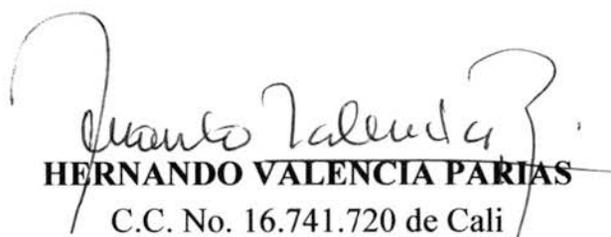
Por lo anterior, mi poderdante se encuentra legitimada para exigir a Alianza Fiduciaria S.A. el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración o expensas comunes adeudadas a la copropiedad.

Esto es, Alianza Fiduciaria, en calidad de representante como vocera del Patrimonio Autónomo Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Edificio La Ceiba, titular del derecho de dominio sobre el inmueble, era quien debía ser demandada y por tanto el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución en la providencia impugnada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito acoger los argumentos planteados y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por ser improcedentes sus solicitudes y no asistirle el derecho invocado. En consecuencia, comedidamente le solicito confirmar el fallo proferido por el a quo.

Con el respeto usual me suscribo de la Señora Juez,

Atentamente,


HERNANDO VALENCIA PARIAS
 C.C. No. 16.741.720 de Cali
 T.P. No. 77.416 del C.S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
 BOGOTÁ
 Recibido por: 26 FEB 2019
 Hora: 17:00
 Recibido por: [Signature]

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
 DE BOGOTÁ

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

1. SE ALLEGÓ ESCRITO SUB-SANATORIO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
 TRASLADO SI NO

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO

SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO

3. PROVISIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTADA

4. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

5. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE
 PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO

6. VENCIO EL TERMINO PROBATORIO

7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL (LOS) EMPLAZADO
 COMPARECIÓ SI NO SE PRONUNCIÓ SI NO

PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
 EN TIEMPO SI NO

10. AVOCANDO CONCIMIENTO

11. OTRO

12. CON INFORME QUE ANTECEDE

13. COMBIBRIO DILIGENCIADO

14. POR ORDEN DEL TITULAR

- 4 MAR 2013 -
 BOGOTÁ, D.C.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil trece

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 1100140030512011001334-01
Accionante : EDIFICIO LA CEIBA P.H.
Accionado : PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO
ADM EDIFICIO LA CEIBA
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Apelación de Sentencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación impetrado por la parte pasiva contra la sentencia de primer grado emitida dentro del asunto del epígrafe, por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D. C.

3. ANTECEDENTES

3.1. El edificio la Ceiba Propiedad Horizontal impetró demanda contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso ADM- Edificio La Ceiba, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esta, por las cuotas de administración que adeuda en su calidad de propietaria del inmueble local 202 ubicado en dicha propiedad

12

horizontal, junto con los respectivos intereses moratorios, solicitando además la condena en costas del proceso. Aportó para tal fin certificación del representante legal de la parte actora.

3.2. Por auto del 13 de octubre del año 2011 se libró mandamiento de pago por la suma total de \$10'024.973,00, por concepto de cuotas de administración de septiembre de 2009 a agosto de 2011, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

3.3. La citada providencia fue notificada en legal forma a la parte demanda, quien dentro del término concedido se pronuncia sobre las pretensiones y hechos de la demanda, proponiendo como excepción de fondo la genérica.

3.4. Vencido el término de traslado de la defensa, se abrió el proceso a pruebas, precluido el término probatorio se corrió traslado a la partes para que presentaran sus alegaciones, y posteriormente se profirió sentencia. (fls.110/124/128-132).

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, el Juzgado de primera instancia el 30 de agosto de 2012 definió el litigio, declarando no próspera la excepción planteada y ordenado seguir la ejecución, entre otros puntos.

4.2. El a quo en su decisión considero, que no es posible reconocer ex officio excepción alguna, por ser verdad averiguada que dentro de los procesos de ejecución le está vedado al juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dichos procedimientos, conforme la cual recae en el ejecutado toda la responsabilidad de demostrar los hechos que pueden trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia del recaudo.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada que, ante el superior y luego de efectuado el rito legal correspondiente a la segunda instancia, solicitó la revocatoria del fallo y se le absuelva del pago de las cuotas de administración y los intereses de mora.

5.2. Dice el inconforme, que como lo manifestó en la contestación de la demanda y no fue motivo de pronunciamiento por el juez, no tiene conocimiento de la existencia de este tipo de obligación del bien perteneciente al fideicomiso, y la noticia que tenían es que el bien respecto del cual se pretende adelantar la ejecución de cuotas de administración ya había sido negociado para su transferencia de dominio a los señores Roger Ernesto Parra Bueno y Luis Fernando Gómez R y Cía., quienes serían los llamados a asumir el pago de las sumas de dinero por dicho concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se constituye por aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

6.3. Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el procedimiento se encuentra reglado en la ley 675 de 2001, la cual regula lo referente a la propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, señalando en su art. 48 que *"...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."*.

6.4. En el sub iudice, como base de la ejecución se allegó, precisamente, certificado expedido por la representante legal de la administradora del edificio La Ceiba (fl.2/8 vto.), respecto a cuotas de administración de septiembre de 2009 a agosto de 2011, por un valor total de \$10'024.973,00 (fls.3/4), punto sobre el cual no existe ningún reparo por la parte demandada.

6.5. Frente a las pretensiones de la demanda el art. 509 del C.P.C., faculta a la parte demandada puede presentar excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda. Para el caso, propuso la ejecutada la defensa genérica, despachada en forma desfavorable y cuyo resultado tampoco discute.

6.5.1. La inconformidad de la ejecutada se centra en el hecho de haber realizado manifestaciones en la contestación de la demanda, sin motivo de pronunciamiento por parte del juez en la sentencia.

6.5.2. Al volver el despacho al escrito de excepciones, no existe duda que la parte demandada manifestó a) No tener conocimiento de la obligación de este tipo de obligación a cargo del bien perteneciente al fideicomiso y b) que el bien objeto de administración fue negociado con terceros a quienes les corresponde dichos pagos.

6.5.3. Indícase en primer lugar que si bien la parte demandada alegó lo anterior dentro de su *"contestación"* a los hechos y a las

pretensiones y no mediante excepción de fondo titulada, como lo hizo con la defensa propuesta (fls.91-93), esta omisión no es óbice para su análisis, pues, como lo han referido la jurisprudencia y la doctrina, el hecho de no nominar la excepción no es razón para no reconocerla como tal.

6.6. Conforme con lo anterior, analiza el Juzgado a continuación si tales planteamientos logran enervar la ejecución propuesta en contra del apelante:

6.6.1. Respecto a lo planteado, el primer punto de no tener conocimiento de la obligación que se ejecuta, es de anotar, que la ignorancia de la ley no se puede alegar *“para excusarse de cumplirla”* principio que tiene fundamento en el art. 9º del Código Civil¹.

En efecto, por mandato expreso del legislador *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal...”*. ... *“El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria,...”*, tal como lo prevén los arts. 29 y 30 de la ley 675 de 2001.

6.6.2. En este sentido, acreditada la propiedad del local 202 objeto de administración en cabeza de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA, según folio inmobiliario obrante en páginas 78 y 79 del cuaderno 1, ratificado en páginas 5 y 6 del presente cuaderno, implica la obligación de responder por las expensas necesarias de administración y, en consecuencia, evidencian la legitimación en la causa por pasiva en la ejecución que se juzga.

¹ sentencia C-651/97

17

6.6.3. Debe tenerse en cuenta sobre el punto, además, que de acuerdo al inciso 2º del art. 1º del Decreto 1049 de 2006, reglamentario de los artículos 1233 y 1234 del estatuto mercantil, la fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, *“...celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.”*

“En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

6.6.4. De acuerdo a lo anterior, no puede existir discusión alguna que por disposición legales y en cumplimiento de los deberes que el mismo contrato de fiducia le impone a la vocera que representa el patrimonio autónomo, está llamada a actuar siempre en forma diligente verificando que los bienes afectados a su finalidad no solo cumplan para garantizar las obligaciones del fideicomitente o de un tercero y, en general, que los bienes estén libres de cualquier gravamen, limitación, deterioro o disminución alguna que pueda afectar su idoneidad o cobertura y por ende, los derechos de los acreedores beneficiarios.

6.7. Referente a que el bien objeto de administración fue negociado con terceros a quienes les corresponde dichos pagos, tampoco le existe razón a la demandada para eximirla del pago de las cuotas de administración y de sus intereses, se observa:

6.7.1. Con el fin de desatar el anterior planteamiento, debemos tener en cuenta que en Colombia, si se desea adquirir un derecho real,

son necesarios dos elementos: un título ajustado a derecho y un *modus acquirendi*. En primer lugar, debe existir una razón jurídica que haga posible acceder al derecho real; a lo que hay que añadir el modo en que se me transmite el derecho real. Aquella razón jurídica se llama título; este otro, que hay que añadir, es el modo.

6.7.2. Justamente, se acreditó la propiedad del inmueble que soporta las cuotas de administración adeudadas y en ejecución, con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario² (Decreto 1250 de 1970. Arts. 43 y 54), mediante los folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758265 adosados a la demanda, mediante el cual se acreditó la propiedad del local 202 en cabeza de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA. Por lo tanto, es a ella a quien corresponde pagar la administración.

6.7.3. Ahora, no obstante señalar la parte demandada que el inmueble fue negociado a Roger Ernesto Parra Bueno y Luís Fernando Gómez R y Cía, ninguna prueba hay en el plenario que acredite el acuerdo de voluntades referido, ni siquiera la testimonial que para tal efecto solicitó pero que desistió con posterioridad.

Así las cosas, mientras el inmueble permanezca en propiedad de la aquí demanda está obligada a responder por las cuotas de administración.

6.8. Teniéndose entonces que las defensas planteadas no prosperaron, que el documento base del recaudo presta el mérito ejecutivo para lo pretendido y en contra de la demanda, sin que ésta haya demostrado dentro del plenario que la obligación ejecutada corresponde a persona diferente de ella, ni que la ha extinguido por algún medio, el despacho habrá de confirmar la providencia impugnada.

² Sentencias 30-07-01. Expediente 5672. 30 de julio de 2001. Expediente 5672. 6 de octubre de 2005. Expediente 7895. 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-010-2002-00530-01.

19

De igual manera, se condenará en las costas de esta instancia al apelante en cumplimiento a lo reglado en el art. 392 numeral 1º del C. de P. C.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme lo motivado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Practíquese su liquidación por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de \$400.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión
(Acuerdo PSAA11-8051 de 2011)
Carrera 10 No. 14 – 33 mezanine

20

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUTO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D. C.**

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-1334 de EDIFICIO LA CEIBA P.H. Contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ADM EDIFICIO LA CEIBA, iniciado ante el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), profirió SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, por tres (3) días hábiles, hoy 4 ABR 2013 () DE _____ DE DOS MIL TRECE (2013). A las 8 de la mañana.

El Secretario,

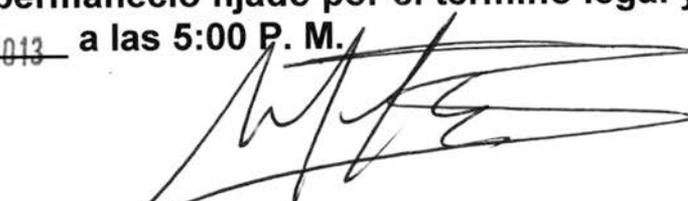


JAIRO GAMBA ESPINOSA



El presente Edicto permaneció fijado por el término legal y se desfija hoy - 8 ABR 2013 a las 5:00 P. M.

El Secretario,



JAIRO GAMBA ESPINOSA



21

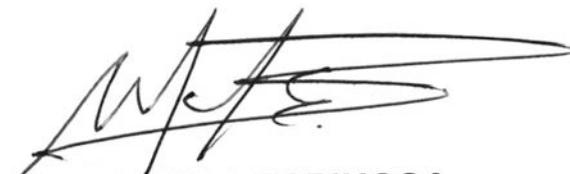
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión
(Acuerdo PSAA11-8051 de 2011)
Carrera 10 # 14 – 33 Mezanine

Se procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte apelante según providencia anterior, así:

Valor Agencias en derecho:	\$400.000.00
	=====
TOTAL LIQUIDACION COSTAS:	\$400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Para los efectos del numeral 4º del artículo 393 del C. de P. Civil, queda a disposición de las partes la anterior liquidación por el término común de tres (3) días, fijándose hoy dieciocho (18) de abril de 2013 a las 8:00 a.m. según el art. 108 ibídem. Empieza el término el diecinueve (19) a las 8:00 a.m. y finaliza el 23 de abril de 2013 a las 5:00 p.m.


JAIRO E. GAMBA ESPINOSA
Secretario



AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO:

- 1. SE ALLEGO ESCRITO SUB-SANATORIO EN TIEMPO ALLEGO COPIAS
TRASLADO SI NO
 - 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
 - 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORADA
 - 4. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
 - 5. VENCIO EL TERMINO DEL TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) (E
PRONUNCIARON) EN TIEMPO SI NO
 - 6. VENCIO EL TERMINO PRECATORIO
 - 7. EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLAZADO
COMPARECIO SI NO SE PRONUNCIO SI NO
PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
 - 8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
 - 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
EN TIEMPO SI NO
 - 10. AVOCANDO CONOCIMIENTO
 - 11. OTRO
 - 12. CON INFORME QUE ANTECEDE
 - 13. COMISORIO DILIGENCIADO
 - 14. POR ORDEN DEL TITULAR
- BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2013

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN.

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil trece.

Rad. 2011-1334

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación de costas sin que hubiese sido objetada, el despacho le imparte aprobación. Art. 393 del C.P.C.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso y téngase en cuenta para efectos de estadística. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>44</u> de fecha <u>29 ABR 2013</u>	
El secretario,	29 ABR 2013
JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión
 (Acuerdo PSAA11-8051 de 2011)
 Carrera 10 No. 14 – 33 Mezanine

23

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL
 86882 13-MAY-27 15:13

OFICIO No. 245
 22 de mayo de 2013

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL → PISO 13 ANULA
 BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
NÚMERO	2011-1334
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA CEIBA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ADM EDIFICIO LA CEIBA
JUZGADO ORIGEN	DE JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento al auto calendado el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) proferido dentro del proceso de la referencia del cual viene conociendo este despacho de conformidad a los acuerdos PSAA13 – 9897 y PSAA13 - 9898 del 30 de abril de 2013 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió remitir el expediente por haberse agotado la instancia. Y en tal sentido, se allega el proceso contentivo en 2 cuadernos con 140 y 22 folios respectivamente.

Cordialmente,

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO


JAIRO GAMBA ESPINOSA
 SECRETARIO



c.l.c.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INVESTIGADOR

- 1. SE SOBRESANO EN TIEMPO ALGUNO COPIAS SI NO
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
- 3. LA PROMESA ANTERIOR SE INCUMPLIÓ DE FORMA ELEGANTÍSIMA SI NO
- 4. SE FUE CUMPLIDA EN TIEMPO SI NO
- 5. VENCÓ EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR (LAS PARTES) SI NO
- 6. VENCÓ EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR (EL MINISTERIO PÚBLICO) SI NO
- 7. TÉRMINO DE TRÁMITE ANTERIOR CUMPLIDO SI NO
- 8. DADO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR SI NO
- 9. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER SI NO
- 10. OTRO SI NO

BOGOTÁ, D.C. 129 MAY 2013
Dewetho J cho



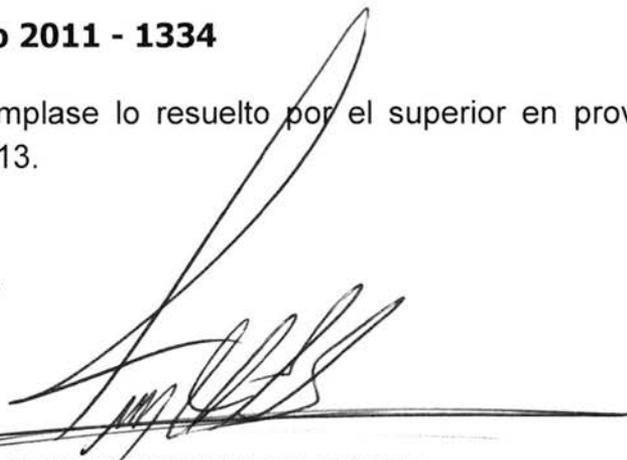
24

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

PROCESO No 2011 - 1334

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 22 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE,



FREDY MORANTES PEREZ
JUEZ.-

pav

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____
Hoy 06 JUN 2013.
La Secretaria Marlys Ángela Marcela Silva Rincón

